

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1° de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00018, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por la apoderada de la ejecutante; ejecutante otorga nuevo poder. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00018 00

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Porvenir S. A. contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E. S. P.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de ejecutante **PORVENIR S. A.**, doctora **DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA**, solicita la entrega de los dineros consignados por la ejecutada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P.** puestos a órdenes del proceso de la referencia, por concepto la liquidación de crédito aprobada, así como las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, este Despacho constató la existencia de título judicial de tres títulos 445010000535522, 445010000535419, y 445010000535666 cada uno por valor de \$62.600.000, los últimos dos fueron entregados a la parte ejecutada en auto del 25 de enero de 2021 se dispuso su entrega, sin que a la fecha se haya diligenciado tramite alguno, por lo que, dispondrá requerirla para su cobro.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas de segunda instancia fue aprobada en auto de fecha 7 de junio de 2023 está por valor de \$1.160.000, y liquidación de crédito en providencia 24 de noviembre de 2023 por concepto de aportes e intereses en la suma de \$12.349.750 para un total de \$13.509.750; valor que es inferior a la constituida en el título, se ordenará el fraccionamiento del título judicial 445010000535522, disponiendo la entrega a la ejecutante Porvenir S.A. en la suma de \$13.509.750 y el excedente a favor de la entidad ejecutada en la suma \$49.090.250.

De lo anterior, se desprende que tendrá darse aplicación a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que prevé:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Así las cosas, aplicado el precepto normativo antedicho al caso materia de estudio, habrá de declararse la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Finalmente, la ejecutante allega escrito por medio del cual confiere poder a la doctora **CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCÍA**, por lo que habrá que reconocerse personería adjetiva.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de dineros favor de **PORVENIR S. A.**, por valor de trece millones quinientos nueve mil setecientos cincuenta pesos \$13.509.750, previo fraccionamiento del título judicial N° 445010000535522 con abono a cuenta al Banco Agrario de Colombia, conforme la certificación acompañada.

SEGUNDO: PONER disposición de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P.**, el excedente del fraccionamiento del título 445010000535522 por valor de cuarenta y nueve millones noventa mil doscientos cincuenta pesos \$49.090.250.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P** inicie los trámites para la entrega de los títulos 445010000535419 y 445010000535666 cada uno por valor de \$62.600.000, previo suministro de copia de certificación bancaria del beneficiario de los dineros.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.467.943 y Tarjeta Profesional 331.249 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEPTIMO: que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ccc110f008a4ee19070bbb6eb6d0ffc1a612af8e47629146924012355f055a**

Documento generado en 19/02/2024 03:02:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 1° de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00213, informando se allegó contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00213 00

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Nelson Agustín Chaves Pineda contra Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. - Nueva EPS S.A. y Otros

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que la demandada **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** allegó escrito de contestación de la demanda, la cual, una vez revisada se encuentra que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **14 de agosto de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e750f544e7c9ebc74828cc42e215c341bbed16096b6a351b3a7adf2d1d7fbef5**

Documento generado en 19/02/2024 03:03:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 17 de enero de 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00001; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00001 00

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Manuel Quiroga Ariza contra Agropecuaria Pacaraima S.A.S.

Visto el informe secretarial, así como las diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MANUEL QUIROGA ARIZA** contra **AGROPECUARIA PACARAIMA S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la parte demanda, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por tanto, deberá indicar en el numeral 2, la modalidad del contrato si el contrato fue verbal o escrito, a término fijo, indefinido o por obra o labor contratada.

De otra parte, tendrá que precisar si las modificaciones en las presuntas actividades desempeñadas, implicó modificación en el modalidad contractual y en la remuneración, en este último caso, tendrá que indicar los montos recibidos para el momento en que los prestó “reparar y poner a punto la máquina combinada”, “cosechando arroz”, “cortando soya” y “cortar arroz”, máxime que la remuneración indicada en el supuesto 5 , solo hace alusión a valor por bulto cortado, dejando por fuera las primeras, por lo que, tendrá que enunciarse y si la componen varios conceptos explicar los porcentajes y monto, así como el promedio, si fuere variable, de manera que el despacho pueda verificar si es competente para conocer del presente asunto a razón de cuantía.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá solicitar de forma concreta lo que pretende, por cuanto debe existir relación entre las declarativas como las de condena, por tanto, tendrá que ajustarse dicho ítem, guardando relación las declarativa y de condena, deberá adicionar pretensiones declarativas que coincidan con las condenatorias 2 a 8.

A su vez, tendrá que precisar la pretensión de condena No. 2 en relación a los períodos respecto de los cuales se solicita el pago de desde “septiembre de 2020 al 28 de febrero de 2023” adicionalmente, incluyó a su turno “10 de agosto de 2023 hasta e septiembre de 2020 al 28 de febrero de 2023”, máxime cuando en los hechos sustentó que la presunta relación inició el 23 de mayo de 2022, por lo que, deberá precisarlo los extremos de manera clara y precisa y de acuerdo a los hechos, a fin de evitar confusiones y facilitar el acto de contestación de demandada y fijación del litigio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.362.966 y T.P. 98.455 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 18 de enero de 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00004; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00004 00

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Yarnis Tejedor Valdez contra Barrero Montero S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **YARNIS TEJEDOR VALDEZ** contra **BARRERO MONTERO S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteadas de manera independiente y en su respectivo numeral, por tanto, tendrá que adicionar un supuesto que sustente la pretensión declarativa vigésima quinta, relacionada con *“la parte demandada no cotizo de forma completa los periodos a la seguridad social en pensión”*, que pretende se le declare, pues en el escrito de la demanda no se menciona en el acápite de hechos, la presunta omisión, ni el salario base que se tuvo en cuenta, en el cual, ahora pretenda su ajuste.

De otra parte, será necesario que adicione un supuesto en el que precise el monto promedio percibido en el mes, como quiera que si bien afirma que se le cancelaba diariamente la suma de \$40.000 y ocasionalmente \$80.000 e igualmente precise, si la misma tenía un básico, y las comisiones, este último valor, porque concepto

se recibían y si existía un porcentaje de cara la presunta labora desarrollada como vigilante de seguridad.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y las varias pretensiones se formularan por separado, bajo ese postulado, se insta al apoderado, para que separe las pretensiones declarativas y de condena, en cuanto a su orden numérico, ya que estas se hallan enlistadas en un mismo orden consecutivo; Así mismo, es preciso que enumere cada una de las pretensiones condenatorias planteadas, dado que se encuentran en subliterales, informalidad que dificultaría no solo el acto de contestación, sino también la fijación del litigio.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **MICHAEL STEVEEN FONTECHA PÁRRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.949.680 de Villavicencio y T.P. 361.387 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultado en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ba2e96c719781080d1f722db9cc9610c375cb84afcb2ee64a56857ec6f3299**

Documento generado en 19/02/2024 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>